



AUTO No. 62 de 2021

“Por medio del cual se formulan cargos”

**EL DIRECTOR DE PERSONAS JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE**

En ejercicio de las funciones asignadas en el literal f) del artículo 2 del Decreto Distrital 619 de 2013, en concordancia con el literal i) del artículo 16 del Decreto Distrital 340 de 2021, procede a formular cargos a la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR, con fundamento en:

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

De acuerdo con lo dispuesto en los Decretos Distritales 619 de 2013 y 133 de 2016, a partir del 2 de febrero de 2017 la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte asumió la competencia de inspección, vigilancia y control de las entidades sin ánimo de lucro con fines culturales, función que ejerce a través de la Dirección de Personas Jurídicas de la Subsecretaría de Gobernanza, según lo dispuesto en el Decreto Distrital 340 de 2020, por el cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte.

En virtud de lo anterior, la Secretaría Jurídica Distrital, a través de la Dirección Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Personas Jurídicas Sin Ánimo de Lucro, mediante oficio radicado con el No. 20177100089942 del 24 de agosto de 2017 trasladó por competencia a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte el expediente administrativo de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR

Que revisado a la fecha el Registro Único Empresarial y Social – RUES de la Cámara de Comercio de Bogotá, la entidad FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR, se encuentra registrada bajo el número 00251709 del 08 de julio de 2015, identificada con el NIT No. 900.872.710-7, Representante legal: Edgar Hernán Camacho Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.743.109, de conformidad con el artículo 40 Decreto Ley 2150 de 1995 en concordancia con el artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074.

FR-04-PR-FES-08 V5. 09/02/2021



Al contestar, citar el radicado:

No.: **20212300053151**

Fecha 14-05-2021

Que conforme con los numerales 2.4, 2.5 y 2.6 del artículo 2 del Decreto Distrital 848 de 2019, la inspección, vigilancia y control, se define así:

“2.4. Inspección: es la facultad para solicitar, confirmar y analizar en la forma, detalles y términos determinados, la información que se requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de las ESAL sometidas a su competencia.

2.5. Vigilancia: es la facultad para verificar las ESAL en su formación, funcionamiento y en el desarrollo de su objeto social para que se ajusten a la ley y a los estatutos. La vigilancia se ejerce en forma permanente.

2.6. Control: es la facultad de la autoridad correspondiente para ordenar los correctivos necesarios a fin de subsanar una situación de orden jurídico, contable, económico, administrativo o de impacto social, como la potestad de imposición de sanciones a las ESAL.”

Que los numerales 23.2, 23.3 y 23.4 del artículo 23 del Decreto Distrital 848 de 2019, dispone que las Secretarías que detentan la función de inspección, vigilancia y control tienen, entre otras, las facultades de realizar el examen a los libros, cuentas y demás documentos jurídicos, contables y financieros de las instituciones, solicitar los proyectos de presupuesto, informes de gestión, estados financieros con sus respectivas notas, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia y solicitar documentación e información adicional que se considere necesaria para el ejercicio de la inspección, vigilancia y control.

Que, en atención a la facultad de vigilancia, la cual se ejerce de manera permanente, conforme a lo dispuesto en la norma señalada en el considerando anterior y como resultado de la revisión y análisis de los documentos que reposan en el expediente de la entidad FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR, la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte determinó que la Esal no ha reportado la información jurídica, financiera y contable de las vigencias, 2015, 2016, 2017 y 2018 , razón por la cual procedió a elevar los requerimientos Nos. 20172300063691 del 12 de septiembre de 2017, 20182300029401 del 11 de abril de 2018, 20192300133761 del 01 de noviembre de 2019, 20202300041931 del 18 de mayo de 2020, a fin de que la entidad FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR allegara la documentación solicitada.

Que, una vez verificado el Sistema de Información de Personas Jurídicas –SIPEJ- y el expediente administrativo de la entidad FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR, se pudo establecer que a la fecha no ha dado respuesta a los oficios. 20172300063691 del 12

FR-04-PR-FES-08 V5. 09/02/2021



Al contestar, citar el radicado:

No.: **20212300053151**

Fecha 14-05-2021

de septiembre de 2017, 20182300029401 del 11 de abril de 2018, 20192300133761 del 01 de noviembre de 2019, 20202300041931 del 18 de mayo de 2020, en cuanto no allegó la información allí solicitada.

II. CONSIDERACIONES

A. COMPETENCIA

Los artículos 22 y 23 del Decreto Distrital 848 de 2019, *“Por el cual se unifica la normativa sobre las actuaciones y los trámites asociados a la competencia de registro y a la asignación de funciones en materia de inspección vigilancia y control sobre entidades sin ánimo de lucro domiciliadas en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”*, señalan las facultades que detentan las entidades distritales que ejercen las funciones de inspección, vigilancia y control *“... con el fin de garantizar que su patrimonio se conserve, sus ingresos sean debidamente ejecutados en el desarrollo del objeto social de la entidad y que en lo esencial, se cumpla la voluntad de los fundadores o sus asociados según su naturaleza, así mismo, ejercerá el control con el fin de evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios, se aparten de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público o a las leyes...”*.

Igualmente, la mencionada norma señala que dentro de las facultades de las entidades distritales que ejercen inspección, vigilancia y control, se encuentran:

“(…)

23.5. *Adelantar cuando resulte procedente, el procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen.*

23.6. *Mediante acto administrativo motivado imponer las sanciones a las ESAL con domicilio en Bogotá, D.C., de conformidad con la normativa vigente, teniendo en cuenta la graduación de sanciones dispuesta en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y las normas que lo sustituyan, adicionen o modifiquen, y atendiendo en todo caso los*

FR-04-PR-FES-08 V5. 09/02/2021



Al contestar, citar el radicado:
No.: **20212300053151**

Fecha 14-05-2021

principios de legalidad de las faltas y de las sanciones a que se refiere el artículo 3° ídem.

23.9. Realizar las demás actuaciones, trámites y funciones inherentes a la inspección, vigilancia y control o que se desprendan de ellas, según las normas concordantes vigentes.

(...)”.

Ahora bien, con relación a la competencia de inspección, vigilancia y control de esta entidad, el Alcalde Mayor de Bogotá asignó a la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte la función en mención, a través del Decreto Distrital 619 de 2013, en los siguientes términos:

(...)

e. Ejercer la inspección, vigilancia y control a las entidades sin ánimo de lucro con fines culturales, recreativos o deportivos que no estén vinculadas al Sistema Nacional del Deporte, que se encuentren registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá y que no estén sometidas a la inspección, vigilancia y control del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre -COLDEPORTES-, a efecto de determinar el cumplimiento del régimen legal y estatutario.

f. Adelantar las investigaciones administrativas, y sancionar cuando a ello hubiere lugar, con suspensión o cancelación de la personería jurídica, a las entidades sin ánimo de lucro con fines culturales, recreativos o deportivos que no estén vinculadas al Sistema Nacional del Deporte que se encuentren registradas en la Cámara de Comercio de Bogotá, cuando sus actividades se desvíen del objeto de sus estatutos, se aparten de los fines que motivaron su creación, incumplan las disposiciones legales o estatutarias que las rijan.

(...)”.

El artículo 41 del Decreto Distrital 059 de 1991, contempla:

“Cuando se compruebe que el representante legal o cualquiera de los dignatarios de



Al contestar, citar el radicado:
No.: **20212300053151**

Fecha 14-05-2021

una institución de utilidad común han violado sus estatutos o reglamentos, o las leyes, decretos y demás normas que la rigen, o que hayan efectuado actos con fines distintos de aquellos para los cuales fue creada, la Alcaldía Mayor de Bogotá podrá decretar o pedir su separación del respectivo cargo, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

B. INDIVIDUALIZACION E IDENTIFICACION DE LOS INVESTIGADOS

En el presente procedimiento administrativo sancionatorio se investiga a la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR, constituida mediante acta de constitución del 10 de agosto de 2014 e identificada con NIT No. 900.872.710-7, registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número 00251709 del 08 de julio de 2015, representada legalmente por el señor Edgar Hernán Camacho Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.743.109

Igualmente, se investiga al señor Edgar Hernán Camacho Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.743.109, en su calidad de Representante Legal principal y miembro de la Junta Directiva, y a los señores, Diego Fernando Prada Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.251; Diego Felipe Prada Samudio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.407.560; Juan Pablo Navarro Duran, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.057, en calidad de miembros de la Junta Directiva de la entidad FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR, según registro en la Cámara de Comercio de Bogotá No. 00251709 del 08 de julio de 2015

C. PRUEBAS

De acuerdo con los documentos obrantes en el expediente administrativo de la entidad FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR, se tienen como pruebas las siguientes

1. Requerimiento No. 20172300063691 del 12 de septiembre de 2017 a la entidad FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR
2. Requerimiento No. 20182300029401 del 11 de abril de 2018 a la entidad FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR
3. Requerimiento No. 20192300133761 del 01 de noviembre de 2019 a la entidad FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR





Al contestar, citar el radicado:

No.: **20212300053151**

Fecha 14-05-2021

4. Requerimiento No. 20202300041931 del 18 de mayo de 2020 a la entidad FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR
5. Expediente Administrativo de la entidad FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR, número 201723009800100760E.

6.

D. FORMULACION DE CARGOS

A partir del análisis de la documentación obrante en el expediente administrativo de la entidad, frente a la normatividad vigente sobre la materia, este Despacho considera procedente formular cargos a la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR, su representante legal, señor: Edgar Hernán Camacho Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.743.109 y los demás miembros de la Junta Directiva, por la omisión en el cumplimiento de la normativa legal vigente, como quiera que a la fecha no ha reportado la información jurídica, financiera y contable de las vigencias 2017 y 2018, circunstancia que fue puesta de presente a la Esal por parte de esta Dirección a través de los requerimientos antes relacionados.

1. PRIMER CARGO:

1.1. CONDUCTA

Revisado el expediente administrativo de la entidad FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR, se evidenció que desde el año 2018, no ha remitido al ente de inspección y vigilancia la documentación jurídica, financiera y contable correspondiente a las vigencias 2017 y 2018, incumpliendo lo dispuesto en la normativa legal vigente.

Es de señalar, que la Dirección de Personas Jurídicas elevó cuatro requerimientos a la Esal, en los cuales se le informó la normativa legal vigente a la que están sujetos y que, a su vez, se evidenció en el respectivo expediente que no habían dado cumplimiento a la obligación de reportar cada año la información jurídica, financiera y contable de la vigencia inmediatamente anterior.

1.2. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS





Al contestar, citar el radicado:

No.: **20212300053151**

Fecha 14-05-2021

El Decreto Nacional 1318 de 1988 modificado por el Decreto Nacional 1093 de 1989, dispuso que, para efectos de la inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, objeto de la delegación, el representante legal de la institución presentará a estudio y consideración del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., los estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia.

El artículo 23 de la Ley 222 de 1995 en cuanto a los deberes de los administradores, dispone que estos deben: “2. *Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias*”.

El artículo 34 de la Ley 222 de 1995, consagra la obligatoriedad de preparar y difundir los estados financieros, así:

*“A fin de cada ejercicio social y por lo menos una vez al año, el 31 de diciembre, las sociedades **deberán cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados.** Tales estados se difundirán junto con la opinión profesional correspondiente, si ésta existiere.*

El Gobierno Nacional podrá establecer casos en los cuales, en atención al volumen de los activos o de ingresos sea admisible la preparación y difusión de estados financieros de propósito general abreviados.

Las entidades gubernamentales que ejerzan inspección, vigilancia o control, podrán exigir la preparación y difusión de estados financieros de períodos intermedios. Estos estados serán idóneos para todos los efectos, salvo para la distribución de utilidades”. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Igualmente, los artículos 35, 36, 37 y 38 ibídem señalan que los estados financieros deben contar con sus respectivas notas, así como estar certificados por el contador y el Representante Legal de la entidad y dictaminados, es decir, que estén acompañados de la opinión profesional del Revisor Fiscal.

En igual sentido, el artículo 41 de la Ley 222 de 1995 dispone lo relacionado con la publicidad de los estados financieros, y señala que “... *las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección, vigilancia o control podrán establecer casos en los cuales no se exija depósito o se requiera un medio de publicidad adicional. También podrán ordenar la publicidad de los estados financieros intermedios*”.

FR-04-PR-FES-08 V5. 09/02/2021



El artículo 42 ibídem consagra como sanciones por la ausencia de estados financieros, las siguientes:

“... cuando sin justa causa una sociedad se abstuviera de preparar o difundir estados financieros estando obligada a ello, los terceros podrán aducir cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley.

Los administradores y el revisor fiscal, responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los socios o a terceros por la no preparación o difusión de los estados financieros”.

La Circular No. 003 de 2018, expedida por la Secretaría Jurídica Distrital, en virtud de la cual se brinda información a las entidades sin ánimo de lucro de competencia de la Alcaldía Mayor de Bogotá, para la preparación de la documentación jurídica, financiera y contable de la vigencia 2017, que deben remitir al ente de inspección y vigilancia, que señala¹:

“La administración de la entidad sin ánimo de lucro es la responsable de la preparación de los estados financieros, de conformidad con el marco de principios que sea aplicable, y de establecer las medidas de control interno necesarias para que los estados financieros estén libres de incorrecciones materiales, debidas a fraude o error.

Todo lo anterior, en armonía con lo establecido en los artículos 23 de la Ley 222 de 1995 y 200 del Código de Comercio, modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995”. (Subrayado y resaltado fuera de texto)

Por otra parte, la Circular Externa No. 006 del 7 de febrero de 2018 de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, en virtud de la cual se fijan pautas para la preparación de la información jurídica, financiera y contable de cada vigencia².

De igual manera, la Circular No. 008 del 11 de marzo de 2019³ de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, en donde se proporcionan orientaciones de carácter informativo y reporte de la información financiera y contable para la vigencia 2018.

1 Las circulares pueden ser consultadas en el link <http://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/es/personas-juridicas>

2 Las circulares pueden ser consultadas en el link <http://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/es/personas-juridicas>

3 Las circulares pueden ser consultadas en el link <http://www.culturarecreacionydeporte.gov.co/es/personas-juridicas>



1.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Es claro para este Despacho que la entidad FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR, ha desconocido e incumplido los preceptos normativos antes citados y las Circulares expedidas por la Secretaría Jurídica Distrital No. 003 de 2018, No. 008 del 11 de marzo de 2019, así como también la Circular Externa No. 006 del 7 de febrero de 2018 de la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte, además de los requerimientos enviados por esta Dirección, como quiera que se ha sustraído de su obligación de presentar la información jurídica, financiera y contable para las vigencias 2017 y 2018 .

Conforme a la normatividad antes citada y evidenciado el incumplimiento por parte de la Esal, en el reporte de la información de las vigencias: 2017 y 2018, la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaria Distrital de Cultura, Recreación y Deporte procedió a requerir mediante los oficios Nos. 20172300063691 del 12 de septiembre de 2017, 20182300029401 del 11 de abril de 2018, 20192300133761 del 01 de noviembre de 2019, 20202300041931 del 18 de mayo de 2020 a la entidad FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR, con el fin de conminarlos a remitir la información jurídica, contable y financiera, sin que a la fecha haya sido aportada la documentación requerida.

De lo expuesto, se encuentra que la FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR tiene conocimiento sobre la autoridad del Distrito Capital que le ejerce inspección, vigilancia y control, y de la obligación legal que le asiste de reportar la documentación jurídica, financiera y contable de cada vigencia.

Igualmente, y a manera de alerta, la Cámara de Comercio de Bogotá, como ente encargado de llevar el registro de las Esal domiciliadas en Bogotá, conforme lo establece el Decreto 2150 de 1995 y demás normatividad concordante, publico en el Registro Único Empresarial y Social –RUES-, que la entidad FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR no ha cumplido con la obligación legal de reportar la información jurídica, financiera y contable a la Secretaría de Cultura, Recreación y Deporte como ente que le ejerce la inspección, vigilancia y control, el cual fue inscrito el 02 de septiembre de 2020 con el No. 00331374 del libro I de las Entidades Sin Amino de Lucro.

Lo anterior, lleva a este Despacho a considerar que la entidad sin ánimo de lucro denominada FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR, en cabeza de sus administradores omitió reiteradamente remitir la información jurídica, financiera y contable de las vigencias 2017 y 2018, a la autoridad de inspección, vigilancia y control, a pesar que se tenía conocimiento de la obligación que le asistía, omisión con la cual presuntamente



vulneró las normas citadas con anterioridad.

2. SEGUNDO CARGO:

2.1. CONDUCTA

De acuerdo con lo evidenciado en el expediente administrativo de la entidad, se constató que no ha dado cumplimiento a las obligaciones legales que la rige, como se menciona en el cargo descrito anteriormente, conducta que de manera preliminar puede endilgarse a los administradores de la entidad, como quiera que han faltado a sus deberes y responsabilidades legales y estatutarios.

De acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la entidad, están inscritos en el registro público las siguientes personas:

- Edgar Hernán Camacho Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.743.109, en calidad de representante legal y miembro de la Junta Directiva
- Diego Fernando Prada Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.251, en calidad de miembro de la Junta Directiva
- Diego Felipe Prada Samudio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.407.560, en calidad de miembro de la Junta Directiva
- Juan Pablo Navarro Duran, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.057, en calidad de miembro de la Junta Directiva

2.2. NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

El artículo 22 de la Ley 222 de 1995, señala quiénes tienen la calidad de administradores, a saber: “... *el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones*”.

Ahora bien, el artículo 23 *ibídem* enumera los deberes de los administradores, así:

“Artículo 23. DEBERES DE LOS ADMINISTRADORES. Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones



Al contestar, citar el radicado:

No.: **20212300053151**

Fecha 14-05-2021

se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

(...)

2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

3. Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.

(...)"

A su vez, el artículo 200 del Código de Comercio modificado por el artículo 24 de la Ley 222 de 1995 que regula lo relacionado con la responsabilidad de los administradores, frente a la organización que representan, dispone:

"Artículo 200. Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros.

No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten.

En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.

(...)

Si el administrador es persona jurídica, la responsabilidad respectiva será de ella y de quien actúe como su representante legal.

Se tendrán por no escritas las cláusulas del contrato social que tiendan a absolver a los administradores de las responsabilidades ante dichas o a limitarlas al importe de las cauciones que hayan prestado para ejercer sus cargos".

Es de señalar, que el artículo 42 ibídem, dispone que:

"Sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, cuando sin justa causa una sociedad se abstuviere de preparar o difundir estados financieros estando obligada a ello, los terceros podrán aducir cualquier otro medio de prueba aceptado por la ley.



Al contestar, citar el radicado:

No.: **20212300053151**

Fecha 14-05-2021

Los administradores y el revisor fiscal, responderán por los perjuicios que causen a la sociedad, a los socios o a terceros por la no preparación o difusión de los estados financieros". (Subrayado y resaltado fuera de texto).

Por su parte, en el RUES se relacionan cuatro (04) integrantes que conforman la Junta Directiva de conformidad con la designación realizada en acta del 10 de agosto de 2014, según registro en la Cámara de Comercio de Bogotá No. 00251709 del 08 de julio de 2015.

2.3. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Para este Despacho resulta claro que los señores, Edgar Hernán Camacho Rodríguez, en su calidad de Representante Legal principal y miembro de la Junta Directiva y Diego Fernando Prada Correa; Diego Felipe Prada Samudio; Juan Pablo Navarro Duran, en calidad de miembros de la Junta Directiva, respectivamente, presuntamente han faltado a los deberes y responsabilidades que su función implica, y que se encuentran consagrados en las normas legales y estatutarias descritas en el cargo formulado en este acto administrativo.

E. OTRAS CONSIDERACIONES

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Nacional 491 de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", que dispone que "*... Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos*", razón por la cual el presente acto administrativo se notificará electrónicamente al correo electrónico edgarhernan@hotmail.com, relacionado en la documentación obrante en el expediente virtual de la entidad sin ánimo de lucro FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR, que corresponde al reportado en el Registro Único Empresarial y Social –RUES-

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargos a la Entidad FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR, identificada con NIT No. 900.872.710-7 registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá bajo el número 00251709 del 08

FR-04-PR-FES-08 V5. 09/02/2021



Al contestar, citar el radicado:

No.: **20212300053151**

Fecha 14-05-2021

de julio de 2015, representada legalmente por el señor Edgar Hernán Camacho Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.743.109, por las conductas y presunta vulneración de las normas consignadas en el cargo 1 del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular cargos a los señores Edgar Hernán Camacho Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.743.109, en su calidad de Representante Legal principal y miembro de la Junta Directiva y Diego Fernando Prada Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.480.251; Diego Felipe Prada Samudio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.407.560; Juan Pablo Navarro Duran, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.092.057, en calidad de miembros de la Junta Directiva, de la entidad FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR, respectivamente, por las conductas y presunta vulneración de las normas consignadas en los cargos 1 y 2 del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: Conceder a la entidad FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR y a los señores, Edgar Hernán Camacho Rodríguez, en su calidad de Representante Legal principal y Diego Fernando Prada Correa; Diego Felipe Prada Samudio; Juan Pablo Navarro Duran, en calidad de miembros de la Junta Directiva, el término de quince (15) días hábiles, para que presenten por escrito descargos y soliciten o aporten las pruebas que pretendan hacer valer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El expediente administrativo de la entidad, estará a disposición en la Dirección de Personas Jurídicas de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente al Señor Edgar Hernán Camacho Rodríguez, en calidad de Representante Legal o quien haga sus

FR-04-PR-FES-08 V5. 09/02/2021



Al contestar, citar el radicado:

No.: **20212300053151**

Fecha 14-05-2021

veces, de la entidad FUNDACIÓN DURAN CREER PARA CREAR, a Diego Fernando Prada Correa; Diego Felipe Prada Samudio; Juan Pablo Navarro Duran, miembros de la Junta Directiva del contenido del presente acto administrativo, haciéndoles entrega de una copia del mismo, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bogotá D.C., a los catorce (14) días del mes de mayo de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR MEDINA SANCHEZ

Director de Personas Jurídicas

Proyectó: Mauricio Sánchez / Abogado Dirección de Personas Jurídicas

Revisó: Oscar Manrique / Abogado Dirección de Personas Jurídicas

Aprobó: Oscar Medina Sánchez / Director de Personas Jurídicas

Documento 20212300053151 firmado electrónicamente por:

Oscar Medina Sánchez, Director, Dirección de Personas Jurídicas, Fecha firma: 14-05-2021 16:19:11

Revisó: Oscar Germán Manrique Perez - Profesional Universitario - Dirección de Personas Jurídicas

Oscar Germán Manrique Perez - Profesional Universitario - Dirección de Personas Jurídicas

Oscar Germán Manrique Perez - Profesional Universitario - Dirección de Personas Jurídicas

Proyectó: Jesus Mauricio Sanchez Sanchez - Abogado contratista DPJ - Dirección de Personas Jurídicas



064f2e97d915fcb473c9fdf842fad7b67efe4025363637d0fdbac2a9efc336b

FR-04-PR-FES-08 V5. 09/02/2021